Puerto Madryn, noviembre de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "C. C. A. D. P. S.A. c/ B. **** S.A. s/ Ejecución hipotecaria" (Expte. N° 1098/2013)" (Expte. N° 276 - Año 2013)** venidos del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto el letrado apoderado de la actora, a fs. 29/33 recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 06/18 de este legajo obra copia de la Escritura doscientos treinta y uno.

A fs. 22/24 , se aduna copia del escrito *"Promueve ejecución hipotecaria"*.

A fs. 25 obra copia de la decisión del Sr. Juez de grado ordenando el libramiento del mandamiento de intimación de pago.

A fs. 26/27, el letrado apoderado de la actora interpone revocatoria con apelación en subsidio, la que es desestimada conforme providencia de fs. 28 por improcedente, con base en los arts. 537 y 559 del CPCC.

A fs. 29/33, discurre el recurso de queja por apelación denegada. En el mismo se expone que contra la resolución de fecha 03.10.2013 se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fundamentando el mismo en que *"…a partir de de la sanción de la ley 23.928 que modifica el art. 617 del Código Civil, la obligación pactada en moneda dólar estadounidense debe considerarse "como de dar suma de dinero", y por lo tanto ajena a la disposición contenida en el art. 525 párr. 3° del CPCC"*.

Agrega que "*Sin dar fundamento alguno en contrario, el juez de grado en su providencia de fecha 08/10/2013, consignó que los argumentos expuestos por ésta parte no eran suficientes para apartarse del criterio de la providencia de fecha 03/10/2013, no haciendo lugar a su reposición, y a la vez, invocando los arts. 537 y 559 del CPCC, no hizo lugar al recurso de apelación deducido en subsidio"*.

II. Preliminarmente corresponde señalar que el quejoso ha cumplimentado con los recaudos legales previstos en el art. 284 del CPCC lo que habilita a este Cuerpo Jurisdiccional para examinar la viabilidad del recurso del presente recurso de queja en sus aspectos sustanciales.

III. Se ha conceptualizado al recurso de apelación como *"…un medio de ataque que tiene el litigante para refutar las resoluciones del órgano judicial, a fin de que el superior jerárquico las revoque total o parcialmente en razón de haber incurrido el inferior en un error de juicio…"* (De Santo, Víctor "Tratado de los recursos", tomo I, Ed. Universidad, año 1999, pag. 253).

Cualquier resolución dictada en juicio ejecutivo no siempre es apelable o inapelable, sino que es menester analizar el caso según la naturaleza y trascendencia de la cuestión debatida y resuelta; resultando una posible pauta de distinción respecto de la apelabilidad, cuando su negativa pueda significar la definitiva frustración del derecho del ejecutado (cfr. SC Mendoza, sala I, 23.12.1998, "Departamento Gral. de Irrigación c/ Tuccio, Oscar y otro ", VJ, 1999-2-230).

A los efectos de examinar la procedencia de esta queja es menester analizar si de las constancias de autos se desprende la existencia de un "gravamen irreparable". En este orden de ideas, la jurisprudencia ha circunscripto el alcance que ambas dicciones poseen en el campo procesal, así se ha dicho que *"...el término gravamen o agravio a los efectos del recurso de apelación debe ser entendido en el sentido amplio de perjuicio derivado de la decisión del juzgador. Por su parte, la irreparabilidad para el recurso de apelación aparece como la imposibilidad de obtener una nueva decisión sobre la relación jurídica juzgada por lo menos durante la tramitación del proceso de que se trata..."* (Cámara en lo C. y C. de San Francisco, 11/04/1979, AR/JUR/3045/1979).

A poco que se analice, se advierte que se configura para el apelante un efectivo perjuicio derivado de la decisión del *a quo,* el cual adquiere el carácter de irreparable ante la imposibilidad de ser subsanado durante la posterior sustanciación del proceso.

Con lo expuesto, se concluye que siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto a fs. 29/33 del legajo de copias, y consecuentemente conceder la apelación contra la providencia copiada a fs. 25 en relación y con efecto suspensivo.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y remítase al Juzgado de Ejecución para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

Sentencia Registrada Bajo el N° /13 SIC